

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 237

RADICACIÓN: 2023-555

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante apoderado judicial, por **SIMÓN HERNÁNDEZ CORTÉS y KAREN VALERIA CRUZ BURBANO**, mayores de edad y con domicilio en primero de ellos en domiciliado en Madrid, España y la segunda en Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** SIMÓN HERNÁNDEZ CORTÉS y KAREN VALERIA CRUZ BURBANO, contrajeron matrimonio civil, el día 4 de junio de 2021, ante la Notaria Segunda de Cali., e inscrito con el indicativo serial 7442052 **2.** Dentro del matrimonio procrearon a VICTORIA HERNANDEZ CRUZ, nacida el 3 de octubre de 2017. **3.** Por el hecho del matrimonio se conformó entre los cónyuges la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente. **4.** Los cónyuges, en uso de su autonomía y voluntad, han decidido por mutuo disenso. Al efecto, establecieron que no habrá obligación alimentaria entre sí, y la residencia será separada. Con respecto de la hija menor de edad en común, VICTORIA HERNANDEZ CRUZ: **a)** La patria potestad queda radicada en cabeza de ambos progenitores; **b)** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora KAREN VALERIA CRUZ BURBANO, correlativamente, el padre, SIMÓN HERNANDEZ CORTES, quien está domiciliado en España, una vez retorne a Colombia, si a bien lo tiene, compartirá presencialmente con su hija, VICTORIA, todos los días de la semana, una vez finalice su jornada escolar, esto es, a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.), visitas que podrá realizar en la residencia de la progenitora o también llevar a VICTORIA con él y regresarla a las siete de la noche (07:00 p.m.); Igualmente, el señor SIMÓN HERNÁNDEZ CORTÉS compartirá los fines de semana cada quince (15) días con VICTORIA, para lo cual la recogerá el día sábado a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la residencia materna y la retornará al mismo lugar el día domingo o lunes festivo, según sea el caso, a las cinco de la tarde (05:00 p.m.);

Así mismo, compartirá con VICTORIA, la mitad de sus vacaciones escolares y de fin de año. Adicionalmente, la señora KAREN VALERIA CRUZ BURBANO facilitará la comunicación permanente entre el señor SIMÓN HERNÁNDEZ CORTÉS y su hija VICTORIA HERNÁNDEZ CRUZ, a través de los medios de comunicación como llamadas, video llamadas o mensajes de datos, entre las dos de la tarde (02:00 p.m.) y las siete de la noche (07:00 p.m.). **c)** El padre, SIMÓN HERNÁNDEZ CORTÉS, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) mensuales, que serán consignados en la cuenta de ahorros de la señora KAREN VALERIA CRUZ BURBANO, los primeros cinco (5) días de cada mes. La cuota acordada se incrementará anualmente, según el Índice de Precios al Consumidor IPC. Igualmente, el padre cubrirá los costos de matrícula y útiles escolares de la hija en común.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio del matrimonio civil, 2) Se apruebe el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de la menor hija en común, 3) declarar disuelta la sociedad conyugal, y 4) Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de los cónyuges.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 1542 de fecha 5 de diciembre de 2.023, se ordenó la notificación del agente del ministerio público, acto cumplido el 6 de diciembre de 2023, sin que hiciera ningún pronunciamiento. Cumplida la ritualidad procesal correspondiente, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderado judicial.

4.2. De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Notaria Segunda de Cali, Valle, y ello los legitima en la causa.

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o

jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldan, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...) "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".*¹

4.4. La Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.5. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: *"...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.."*²

4.6. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra, entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.7. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. a excepción de la residencia separada, por cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, al igual que lo relativo a la patria potestad sobre la hija menor de edad en común, en cuanto no es susceptible de acuerdos, y se harán los pronunciamientos de ley.

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Librería Colombiana 1.883

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre **SIMÓN HERNÁNDEZ CORTÉS y KAREN VALERIA CRUZ BURBANO**, el día 4 de junio de 2021, ante la Notaria Segunda del Círculo de Cali, Valle, acto protocolizado mediante Escritura Pública No. 0693 e inscrito con el indicativo serial N° 7442052. En consecuencia, QUEDA DISUELTO el contrato matrimonial.

SEGUNDO. APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO A LA MENOR VICTORIA HERNANDEZ CRUZ: **a)** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora KAREN VALERIA CRUZ BURBANO, correlativamente, el padre, SIMÓN HERNANDEZ CORTES, quien está domiciliado en España, una vez retorne a Colombia, si a bien lo tiene, compartirá presencialmente con su hija, VICTORIA, todos los días de la semana, una vez finalice su jornada escolar, esto es, a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.), visitas que podrá realizar en la residencia de la progenitora o también llevar a VICTORIA con él y regresarla a las siete de la noche (07:00 p.m.); Igualmente, el señor SIMÓN HERNÁNDEZ CORTÉS compartirá los fines de semana cada quince (15) días con VICTORIA, para lo cual la recogerá el día sábado a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la residencia materna y la retornará al mismo lugar el día domingo o lunes festivo, según sea el caso, a las cinco de la tarde (05:00 p.m.); Así mismo, compartirá con VICTORIA, la mitad de sus vacaciones escolares y de fin de año. Adicionalmente, la señora KAREN VALERIA CRUZ BURBANO facilitará la comunicación permanente entre el señor SIMÓN HERNÁNDEZ CORTÉS y su hija VICTORIA HERNÁNDEZ CRUZ, a través de los medios de comunicación como llamadas, video llamadas o mensajes de datos, entre las dos de la tarde (02:00 p.m.) y las siete de la noche (07:00 p.m.). **b)** El padre, SIMÓN HERNÁNDEZ CORTÉS, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) mensuales, que serán consignados en la cuenta de ahorros de la señora KAREN VALERIA CRUZ BURBANO, los primeros cinco (5) días de cada mes. La cuota acordada se incrementará anualmente, según el Índice de Precios al Consumidor IPC. Igualmente, el padre cubrirá los costos de matrícula y útiles escolares de la hija en común.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

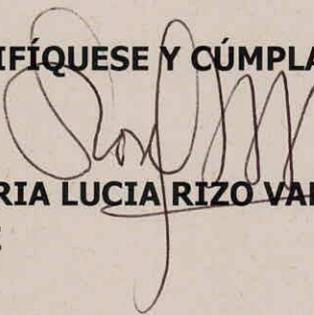
CUARTO. ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Notaría

QUINTO. ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

SEXTO. ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SÉPTIMO. ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 211

Fecha: 19 de diciembre de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario: